

INFORME SECRETARIAL: 2 de septiembre de 2024, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral **No. 2022-00550**, con recurso de reposición, en subsidio apelación, solicitud de terminación y nuevo poder. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Examinado el expediente se evidencia que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Como fundamento de su pedimento argumentó que *“la decisión debe valorarse desde el escenario en el que se debe permitir a las entidades administradoras del RAIS, poder garantizar una participación de los actores que intervinieron en el acto jurídico que se somete a estudio de la jurisdicción, para que a partir de ello, se entre a resolver el grado de responsabilidad que pueda tener cada uno y asimismo, la manera en la que debe contribuir con las resultas del proceso, no queremos ser pesimistas frente a la decisión de fondo, pero sí queremos que se entienda, que la ineficacia de un acto jurídico invalida cualquier actuación posterior o dicho de otra manera le resta validez”*.

Agregó que *“en el evento de declararse la ineficacia del traslado realizado por el accionante del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste deben dejarse sin efecto”*.

Frente al recurso de reposición, encuentra el Despacho que los argumentos expuestos no tienen la fuerza persuasiva que conlleve a variar la decisión aquí adoptada, pues nótese que las pólizas de seguro contratadas únicamente tienen a su cargo responder por las contingencias de muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, amparos que no se encuentran en litigio, por lo que se habrá de mantener incólume el ordinal séptimo del proveído recurrido.

Como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio del primero, por encontrarse enlistado en el numeral 2° del Art. 65 del C.P.T. y S.S., se concederá en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

Frente a la solicitud de terminación del proceso que radicó la **A.F.P. SKANDIA S.A.** con fundamento en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, debe advertir esta juzgadora que, en los procesos declarativos, esta es una facultad exclusiva de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo que se pretende en el presente proceso es diferente a lo que ofrece la citada norma.

De otra parte, obra memorial poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 74 del C.G.P.

Para resolver, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de junio de 2024, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **TRUJILLO POLANÍA & ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 901.054.232-2, para que actúe a través de cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación, y a la Dra. **DIANA KATERIN ALARCÓN PRIETO** con C.C. 1.090.528.711 y T.P. 428.275 como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES** en los términos del poder conferido (pdf 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 13 de marzo de 2025.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA